

DARWIN - R.N.- 18 de diciembre de 2024

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en los presentes autos caratulados: "VELASQUEZ VANESA VICTORIA C/ LAGOS GIMENA DEL CARMEN S/EJECUCION " Expte: DA-00018-JP-2025.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que compareció la Dra. Vanesa Velasquez, Abogada, Mat. 5654 C.A.G.R., por derecho propio, constituyó domicilio procesal electrónico y acompañó documental.

II.- Que promueve demanda ejecutiva contra Lagos Gimena del Carmen, DNI 33.922.593, con domicilio real en calle Estación Chelforo y Julián Romero de la localidad de Darwin, por la suma de pesos PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUARENTA CON CINCUENTA Y SEIS (\$ 516.040,56).

III.- Que en atención al tipo de proceso iniciado, y lo dispuesto por el art. 448 del Código Civil y Comercial de Río Negro, Ley 5777, respecto a la competencia sobre ejecución de sentencias, el que establece: *“Es Juez o Jueza o Tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se trate de pronunciamiento en segunda instancia, en que es competente el Juez o Jueza que pronunció la sentencia apelada. En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables compondores, es competente el Juez o Jueza del lugar donde se otorgó el compromiso. En la ejecución de los acuerdos prejudiciales previstos en el Artículo 447 inciso 4º, es competente el Juez o Jueza que tenga competencia en la materia.”* anteriormente el mismo Código expone en el art. 447 inc. 4): *“A la ejecución de acuerdos plasmados en acta debidamente firmada, resultantes del procedimiento de mediación llevado a cabo en los Centros Integrales de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) dependientes del Poder Judicial.”*; habiendo realizado un detallado análisis de la cuestión, surge que este Juzgado de Paz no resulta competente para conocer y resolver en estas actuaciones, puesto que el reclamo que da origen a la ejecución de honorarios no es una competencia propia de la Justicia de Paz de las establecidas en el art. 79 de la Ley Orgánica Nro. 5731. Aquí es pertinente aclarar que, si bien el monto

reclamado está dentro de los límites establecidos por la Ac. 31/2025 del Superior Tribunal de Justicia, en este caso particular, el Juez de Paz no es quien tiene competencia en la materia de origen tal como lo indica el art. 448 último párrafo.

Por los fundamentos expuestos y las normas legales citadas,

**RESUELVO:**

- I.- Declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz para entender en los presentes actuados, en razón de la pretensión de la demanda.
- II.- Remitir las presentes actuaciones para su radicación al Juzgado Civil N° 31 de Choele Choel, mediante sistema de gestión PUMA.
- III.- Notifíquese mediante el sistema de notificaciones electrónicas.
- IV.- Regístrese, protocolícese y oportunamente cúmplase con la remisión dispuesta.

PAUL R. VINCENTY - JUEZ DE PAZ SUPLENTE